



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	LEIDY MARIA QUINTERO
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000048-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagare, uno de ellos con el Nro. 91512431, y el otro sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREZCAMOS S.A. representada legalmente, y en contra de LEIDY MARIA QUINTERO MARIN, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a LIZETH PAOLA PINZON ROCA como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CESAR A. CHACON TRASLAVIÑA
RADICADO	68-190-40-89-001-2022-00054900
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos [cuatro (4) pagares Nro. 3060102410, 3060102412, 3060102411 y un pagare sin número, junto con la escritura pública Nro. 641 del 20 de septiembre de 2016, donde se constituyó la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente, y en contra de CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-76749 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79635040, quien a su vez funge como demandado y propietario. Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP,

QUINTO: TENER y reconocer a MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido; respecto de la autorización de abogados para revisar demandas, retirar demandas, desgloses y retiros de oficios se accederá, ya que reúnen las exigencias del decreto 196 de 1971 artículo 26 y ss, por lo tanto, se tienen en cuenta para tal cargo.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEPTIMO: VERIFICAR por el medio más idóneo si la apoderada judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2.022).

REF: Exp. Nro. 2022-00050 Proceso rescisión por lesión enorme.
Demandante: ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO.
Demandado: CADENA Y OSORIO SAS, Rep. Leg. GERMAN CADENA.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

Es un libelo declarativo verbal de rescisión por lesión enorme sobre contrato de compraventa contenido en una escritura publica Nro. 0288 del 5 de marzo de 2020, ente la señora Zoraida Rosa Zora de Osorio y la empresa Cadena & Osorio SAS, representada legalmente por el señor German Cadena Sánchez., emitida por la Notaria Sexta del Circuito notarial de la ciudad de Cartagena Bolívar; la parte demandante solicita se rescinda del negocio jurídico antes citado. el presente expediente fue sometido a reparto el pasado trece (13) de mayo de la anualidad, y le correspondió a esta célula judicial.

II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efector de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: (i) Jurisdicción. (ii) Competencia. (iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.;

El presente expediente como puede observarse soporta las pretensiones de rescindir un contrato de compraventa, celebrado en la ciudad de Cartagena Bolívar y el domicilio del demandado es esta misma municipalidad, así mismo si se observa en el acápite de competencia del libelo introductorio se indicó que era competente en virtud del domicilio del demandado, naturaleza del asunto y cuantía.



Considera entonces este despacho judicial con todo respeto que el competente para conocer la presente demanda declarativa verbal de rescisión por lesión enorme son los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena Bolívar, por cuanto el querer del demandante y así lo expreso en la demanda es la ciudad de Cartagena, ya que la norma adjetiva civil le otorga la potestad de escoger por la variedad de fueros que se presenta en esta clase de procesos (*fuero personal o contractual*) y en el presente asunto la parte actora escogió el domicilio del demandado, es decir por el artículo 28-1 del CGP, tal y como lo indico en la demanda.

*“De tiempo atrás ha sostenido la Corte, que la regla general para determinar la competencia funcional por el factor territorial en los procesos contenciosos, es la consagrada en el numeral 1° del artículo 23 del citado Código, esto es, que «es competente el juez del domicilio del demandado»; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó a efectos de determinar la competencia territorial, como los citados en los numerales 5° (contractual), 7° (demandado es una sociedad) y 9° (derecho real), de la citada norma. En el caso analizado, como ya se dijo, **la pretensión apunta a que se declare la rescisión, por lesión enorme, de un contrato de promesa de compraventa sobre la posesión de un bien inmueble** (fls. 2 y 3, cdno. 1), de donde se colige, entonces, que el eje central del debate es de naturaleza convencional, y por ende debe aplicarse el fuero contractual. Es así, como el numeral 5° del canon antes citado prevé, que, en las contiendas originadas por un contrato, «serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado»; lo que significa, por lo tanto, que el promotor de un proceso basado en un negocio jurídico con alcance bilateral, tiene la opción de accionar a su criterio, en uno u otro lugar”¹. (negrilla fuera de texto)*

*“Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por **lesión enorme** de una compraventa **sobre bien inmueble**, que **evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real**, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7° del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que*

*“Ni la acción de nulidad, ni **la rescisoria por lesión enorme**, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”².(negrilla fuera de texto)*

En ese orden, resulta evidente que no podía el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, al que se trasladó el asunto por la cuantía, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme y las subsidiarias de simulación absoluta y relativa, lejos están de ser reales”³.

*“... como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que **el demandado** fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes....”⁴. (Negrilla fuera de texto).*

¹ AC3621-2016.

² CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

³ AC1765-2021

⁴ AC2738-2016.



República de Colombia

Por lo antes mencionado, este estrado judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia, por lo tanto razón, se enviará el presente expediente con todos sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles Municipales de Cartagena Bolívar, para que allí conozcan de la petición, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia en caso que el juzgado que deba conocer no asuma en la petición ya mencionada. Lo anterior de conformidad con los cañones 29 e inciso segundo del artículo 90 estatuto general del proceso, como el canon el canon 30 numeral 8 y 139 CGP

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia del presente proceso de rescisión por lesión enorme siendo demandante Zoraida Rosa Zora de Osorio contra Cadena y Osorio SAS, representada legalmente por German Cadena Sánchez. conforme lo expuesto en la parte motiva y se propone desde ya el conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 29, 90 inciso segundo y 139 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR él envió del presente expediente con todos sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena Bolívar Santander háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN RIBERO y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00051-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137130201095], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de JOS DEL CARMEN RIBERO y OFELIA ROPERO VELASCO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., decreto 806 de 2020, artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO RAD. Nro. 2022-0030-00
Demandante: JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ
Demandado: LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco (5) de abril de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha cinco (5) de abril del presente año, se inadmitió la demanda especial DIVISORIA presentada por JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ, contra LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ, donde se le indico al actor, que debía aclarar y se le concedió un término de cinco (5) días para subsanarla, allí también se le indicó que debía aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para el traslado y archivo.

La apoderada del demandante, presenta un escrito de subsanación, el cual no aclaró las falencias presentadas así: En el auto inadmisorio numeral segundo de las consideraciones, se le ordenó aclarar porque en el certificado especial se indica una fecha distinta a la que se indica en la escritura número 850 de fecha 16 de septiembre de 1994, lo cual no se corrigió y en el certificado se observa que el predio se llama "Aurora Cocuy", por tanto existen irregularidades en la identificación del predio objeto del proceso, dado que en los demás documentos aportados y que este despacho les hizo el estudio como es el certificado de planeación, se indica que el predio como "Aurora sector Cocuy" en el certificado de Libertad y tradición general, aparece como "Aurora", y en el acta de conciliación ante Notaria aparece vereda Cocuy inspección San Fernando-predio AURORA y en la demanda se colocó predio AURORA vereda San Fernando, existen muchas inconsistencias en el nombre del predio por tanto habrá de rechazarse la demanda teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa especial DIVISION MATERIAL instaurada por JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ, contra LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. CIMITARRA: Mayo 19 de 2022 ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0045-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
LUIS SANTIAGO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON ACCION PERSONAL, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En el hecho, cuarto de la demanda que se refiere al pagare número 448186000333108, se indica que la fecha de vencimiento del mismo es el día 11 de febrero de 2022, y en el pagare se señala como fecha de vencimiento el 01 de abril de 2022, lo cual no concuerda, debe corregirse esta situación, que se presta para confusiones.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA, propuesta por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS SANTIAGO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, portador de la T.P. número 83.017 del C.S.J. como apoderado del BANC AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por el apoderado general del Banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Maya 19 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0046-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON ACCION PERSONAL, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- En el hecho PRIMERO de la demanda que se refiere al pagare número 060266100005824, se indica que el demandado lo suscribió por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA) y en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago, por una suma diferente, en ese mismo pagare se indica en la demanda (hecho primero), que la fecha del vencimiento del mismo es el 14 de abril de 2022, y en el pagare aparece como fecha de vencimiento el 19 de abril del 2022, se debe corregir este hecho.

2.-En el hecho segundo de la demanda, se dice que las partes pactaron que la obligación debía ser cancelada en 14 cuotas, lo cual no se observa que se haya pactado en el pagare 060266100005824, igualmente debe aclararse este hecho.

3.-En los hechos cuarto y séptimo de la demanda correspondientes a los pagarés 060266100007687 y 4866470214225419 se señalan sumas diferentes a las que se solicitan se libre mandamiento en las pretensiones, ya que estas son las que figuran en estos títulos valores, debe aclarar estos hechos.

4.-Los intereses remuneratorios que se colocan en la demanda no concuerdan con los fijados en los pagarés base de la acción, las fechas no son las mismas, se debe corregir el hecho segundo y quinto de la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA, propuesta por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, portador de la T.P. número 173.551 del C.S.J. como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por el apoderado general del Banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 19 de 2022**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA RAD. Nro. 2022-0047-00
YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ
GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA, FABIO DUVAN CRUZ PRIETO Y OTRO

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON ACCION PERSONAL, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *Se debe aclarar el hecho PRIMERO de la demanda quien es el demandante pues allí se dice que la demandante es la señora YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ, al comienzo de la demanda dice el abogado que actúa en calidad de apoderado judicial del señor MARCO TULIO AGUILERA.*

2.- *En la pretensión PRIMERA de la demanda dice el apoderado del demandante que se decrete la nulidad del contrato de compraventa de fecha celebrado el día 27 de febrero de 2017, debe aclarar si pretende que se decrete la nulidad absoluta de este contrato, o de la promesa de compraventa de fecha 15 de marzo de 2016.*

3.- *Debera aclarar si sobre la transacción realizada entre las partes, también se solicita la nulidad por cuanto en el hecho séptimo de la demanda se hace mención a todos los negocios jurídicos realizados entre las partes.*

3.- *En la pretensión TERCERA de la demanda, debe corregir los valores que allí se indican, pues no coincide la cifra puesta en letras con la que se escribe en numeros.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, propuesta por **YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ**, contra **FABIO DUVAN CRUZ PRIETO, JIMER ANDREY CRUZ PRIETO Y GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, portador de la T.P. número 168.222 del C.S.J. como apoderado de YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 19 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0046-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el Curador ad-litem del demandado, las que fueron contestadas por el demandante, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 443-2 del código general del proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El acto se cumplirá el próximo **Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres (3) de la tarde, a través de la plataforma life size.** En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará en forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren útiles para mejor proveer.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental: En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1.-Pagare número 1.099.552.260 con fecha de creación 18 de julio de 2017 y carta de instrucciones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La curadora ad-litem no solicito pruebas

De igual forma se previene a la parte demandante, el representante legal, que deberá acudir a la audiencia donde se le formulara interrogatorio conciliación y demás asuntos relacionados con esta audiencia.

A la audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes. Con las advertencias del artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Para enterar a las partes librense las comunicaciones a que haya lugar y envíeseles a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Mayo 19 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. Nro. 2018-0277-00
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
Demandado: MARTHA HERNANDEZ LOPEZ

Visto el anterior informe secretarial, se dispone señalar fecha para continuar con la audiencia que se encuentra suspendida, atendiendo que se encuentran pendientes de recepcionar testimonios de la parte demandante y los de la parte demandada.

En consecuencia DISPONE:

Señalar como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia suspendida el pasado 5 de abril del presente año, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P. para el próximo **veintidós (22) de julio de 2022, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

El acto se cumplirá **a través de la plataforma life size.** En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará en forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes y demás personas a dicha diligencia.

Allí se recepcionaran las pruebas faltantes que se encuentran decretadas, se oirá los alegatos de las partes y en su caso, se proferirá la sentencia si fuere posible.

Para enterar a las partes líbrense las comunicaciones a que haya lugar y envíeseles a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 19 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUCESION INTESADA RAD. Nro. 2021-0026-00
Demandante: ISNEIDA ARDILA AGUIRRE
Demandado: BALBINA AGUIRRE PEREZ

Visto el anterior informe secretarial, se dispone señalar fecha para continuar con la audiencia que se encuentra suspendida, atendiendo que se encuentran pendiente de darle tramite a la objeción presentada contra los inventarios y avalúos.

En consecuencia DISPONE:

Señalar como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS suspendida el pasado 15 de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P. para el próximo **Dieciocho (18) de julio de 2022, a las tres (3) de la tarde.**

El acto se cumplirá **a través de la plataforma life size.** En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará en forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes y demás personas que deban asistir a la diligencia.

Para enterar a las partes librense las comunicaciones a que haya lugar y envíeseles a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Mayo 19 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0001-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

Visto el anterior informe secretarial, se dispone señalar fecha para continuar con la audiencia que se encuentra suspendida.

En consecuencia DISPONE:

Señalar como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia suspendida, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P. para el próximo **dieciocho (18) de julio de 2022, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

El acto se cumplirá **a través de la plataforma life size.** En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará en forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes y demás personas a dicha diligencia.

Allí se recepcionaran las pruebas faltantes que se encuentran decretadas, se oírán los alegatos de las partes y en su caso, se proferirá la sentencia si fuere posible.

Se acepta la renuncia al poder que eleva el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y se le requiere al apoderado y al Fondo, para que alleguen oportunamente a este proceso, el contrato de venta de la obligación a la Central de Inversiones S.A. CISA, que informa en su escrito, para que sea citada esta entidad a la audiencia señalada.

Para enterar a las partes librense las comunicaciones a que haya lugar y envíeseles a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 19 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. Nro. 2021-0042-00
Demandante:	EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, SAUL GONZALEZ ORTIZ, RUTH GONZALEZ ORTIZ Y NORALVA GONZALEZ
Demandado:	OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado, las que fueron contestadas por el demandante, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 443-2 del código general del proceso, cita a las partes para que concurren a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, en el presente proceso declarativo verbal de simulación absoluta.

El acto se cumplirá el próximo **Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, a través de la plataforma Life size.** En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará en forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes y testigos a dicha diligencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren útiles para mejor proveer.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental: En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

- 1.-Copia de la escritura de compraventa No. 0769 suscrita en la Notaria Única del Circulo Notarial de Cimitarra Santander de fecha 30 de diciembre de 2013.
- 2.-Copia del registro de defunción de CLARA INES ORTIZ DE GONZALEZ.
- 3.-Copia de la cedula de los poderdantes
- 4.-Poder conferido por los demandantes.
- 5.-Certificado catastral Nacional
- 6.-Certificado de tradición del inmueble de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.
- 7.-Copia de la escritura pública número 639 de la Notaria Única del Circulo de Cimitarra Santander, de fecha 04 de octubre de 2018.
- 8.-Copia de la escritura pública número 0536 de fecha 17 de agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Cimitarra Santander.
9. Registros civiles de nacimiento de los herederos.

Prueba testimonial: Téngase como pruebas de carácter testimonial las de BIBIANA ARGUELLO BARBOSA, ALEXANDER ANGULO CAMACHO, quienes deberán ser citados por la apoderada de la parte demandante para que concurren el día y hora señalados al comienzo de este proveído, deberá solicitar los citatorios por secretaria en caso de ser necesario. El testimonio del demandado no se decreta por no estar correctamente solicitado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental: En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

- 1.-Copia de la escritura pública No. 0624 del 02 de diciembre de 2011.
- 2.-Certificación de crédito del Banco Popular año 2012.
- 3.-Certificado de avalúo catastral para el año 2013 Tesorería Municipal de Cimitarra.
- 4.-Escritura Publica 0119 del 03 de marzo de 2014.
- 5.-Escritura Publica 0229 del 20 de abril del 2018.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

- 6.-Auto del 26 de abril de 2021, del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra dentro del radicado 2021-00007.
- 7.-Certificado de crédito Banco Pichincha.
- 8.-Certificado de crédito Banco Caja Social.
- 9.-Contrato de obra año 2019.
- 10.-Contrato de obra año 2021.
- 11.-Factura de compra de materiales a nombre del señor Eduardo Gonzalez.
- 12.-Reporte de compras de materiales en la empresa Materiales Surtitodo de Santander S.A.S.
- 13.-Contratos de arrendamiento celebrado sobre el inmueble.
- 14.-Fotografías del inmueble a la fecha de compraventa y actuales.

Prueba testimonial: Téngase como pruebas de carácter testimonial las de JOSE IGNACIO MORENO, ERICK MATEUS GUIZA, NELLY OBREGON Y JACQUELIN CRUZ GARCIA, quienes deberán ser citados por la apoderada de la parte demandante para que concurran el día y hora señalados al comienzo de este proveído, deberá solicitar los citatorios por secretaria en caso de ser necesario, el despacho podrá limitar los testimonios en la audiencia.

Dictamen pericial: El dictamen pericial anunciado por la parte demandada, deberá ser aportado con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (artículo 372 numeral 10 del C.G.P.)

De igual forma se previene a la parte demandante, el representante legal, que deberá acudir a la audiencia donde se le formulara interrogatorio conciliación y demás asuntos relacionados con esta audiencia.

A la audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes. Con las advertencias del artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Para enterar a las partes líbrense las comunicaciones a que haya lugar y envíeseles a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 19 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00
Demandante: CARLOS MORENO PEREZ
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, FRANCISCO GONZALEZ CORTES Y OTROS

EL despacho no atiende la solicitud elevada por la curadora ad-litem MARIANA ARAQUE TIRADO, representante de los demandados, donde sustituye el poder al abogado JHON FREDY PAVA TORRES, para que actúe en la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2022.

Por tal motivo no se puede realizar dicha audiencia y la misma se aplazará y oportunamente se estará fijando nueva fecha y hora para llevarla a cabo, con la advertencia que la curadora ad-litem, deberá acudir sin excusa alguna a la misma, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Se le conmina a la abogada MARIANA ARAQUE TIRADO, para que en el termino de tres (3) días presente a este despacho y con destino al presente proceso, las constancias del Juzgado Tercero Laboral de Bucaramanga, de la audiencia allí realizada.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0024 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 19 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.